

LEY N° 3565
Incluye las modificaciones de las Leyes N° 4961 y 5113

CONSORCIOS CAMINEROS
NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 1°: Créase en la Provincia del Chaco, el régimen de consorcios camineros que serán entidades de bien público, de servicios a la comunidad, sin fines de lucro, integrados por vecinos de una zona determinada, con el objeto de aunar esfuerzos y aportes económicos de distinta naturaleza para:

- a) Ejecutar y conservar caminos en jurisdicción provincial, específicamente de los formadores de la red terciaria o vecinal o rural y, excepcionalmente, en los de las redes primarias y secundarias, según codificación definida por la Dirección de Vialidad Provincial;
- b) Realizar optativamente, mediante convenio que suscriban al efecto con las autoridades de la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) u organismo que la sustituya, los trabajos que consideren necesarios para el mantenimiento y rehabilitación de canales y de los sistemas de escurrimiento natural del agua en áreas rurales, la que tendrá la exclusiva responsabilidad técnica y legal de todas las cuestiones derivadas del desarrollo de los mismos. previo a la firma del convenio, el o los consorcios camineros intervinientes deberán dar a conocer su contenido a la Dirección de Vialidad Provincial.

Artículo 2°: Los consorcios camineros serán personas jurídicas de derecho público no estatal, con capacidad para actuar pública o privadamente y para adquirir derechos y contraer obligaciones a partir de su reconocimiento por la Dirección de Vialidad Provincial y la dirección de personas jurídicas.

Artículo 3°: Dirección de Vialidad Provincial, queda autorizada por la presente, dada la naturaleza de personas jurídicas públicas no estatales de los Consorcios Camineros a contratar con ellos mediante adjudicación directa los trabajos a que se refiere el artículo 1, como también el alquiler o venta de equipos viales, materiales y transportes necesarios para los mismos.

Artículo 4°: Los Municipios de la Provincia podrán contratar en forma directa con los Consorcios Camineros, trabajos y obras similares a los que dichos consorcios realicen para la Dirección de Vialidad Provincial, siempre que no se impida el cumplimiento de la finalidad específica que origina su creación.

OBJETIVOS

Artículo 5°: Los consorcios camineros tendrán como objetivo: construir, reconstruir y conservar caminos. También podrán incluir entre ellos, el mantenimiento y rehabilitación de canales y de los sistemas de escurrimiento natural del agua en áreas rurales, para lo cual estarán facultados a:

- a) Contratar trabajos afines con reparticiones oficiales, con instituciones públicas o privadas y con particulares, para este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros de la comisión directiva, con domicilio real en la zona de jurisdicción del consorcio respectivo y también con sus socios consorcistas siempre que no se desvirtúe su finalidad principal;
- b) Señalar, forestar y ejecutar todo otro tipo de mejoramiento en las obras de su jurisdicción en el marco de lo establecido en el artículo 1;
- c) Realizar actividades de capacitación y concientización comunitaria orientadas a la seguridad, mantenimiento y conservación del patrimonio vial e hídrico;
- d) Colaborar con consorcios vecinos y celebrar acuerdos bi y multilaterales, con el objeto de adquirir y utilizar en común maquinarias, ejecutar obras viales en general, reparar y mantener caminos, construir obras de arte, alcantarillas, puentes y todo tipo de obras de naturaleza vial y de seguridad que mejore las condiciones de las vías de circulación;
- e) Convenir con la provincia a través de la Dirección de Vialidad Provincial y con destino al cumplimiento de los objetivos fijados, la afectación en comodato o en forma definitiva de equipos viales, maquinarias y herramientas de propiedad de la provincia, como también la provisión de combustibles y lubricantes.

Artículo 5 bis: Los consorcios camineros, conjuntamente con la Dirección de Vialidad Provincial y la dirección de fauna, parques y ecología del ministerio de la producción, podrán convenir por escrito con propietarios rurales aledaños a caminos vecinales, la extracción sin cargo de suelos gratuitos destinados a la reparación de caminos. Estos convenios solo se realizarán por legítima conveniencia económica para el estado provincial y cuando la excavación resultante tenga como fin la reserva de agua para la producción inmediata de peces comerciables.

Artículo 6°: Los trabajos que realicen los consorcios camineros, podrán hacerlos directamente o con intervención de terceros. En la ejecución y conservación de caminos, una vez confeccionado el proyecto de obra, lo pondrán a consideración de la Dirección de Vialidad Provincial, quien hará las observaciones pertinentes y una vez aprobado, determinará la modalidad de contratación que corresponda según la importancia de la obra incluyéndose en ella el alquiler de equipos, provisión de materiales y transporte. Para el caso de ejecución de obras de rehabilitación y mantenimiento de canales y de los sistemas de escurrimiento natural del agua en áreas rurales, será responsabilidad de la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) la elaboración de los proyectos, el control y la supervisión de los mismos.

CONSTITUCION

Artículo 7°: Para constituir el consorcio caminero, deberá integrarse una Comisión Promotora, compuesta por lo menos de siete (7) personas reales, mayores de 21 años, hábiles y con domicilio real en la zona de influencia del futuro consorcio cuya creación se propone. Esta comisión deberá presentar:

- a) Nomina de futuros socios activos, no inferior a veinticinco (25);
- b) Determinación de la jurisdicción de caminos que pretende atender presentando croquis de los mismos, la que no podrá ser inferior a setenta (70) kilómetros.

Cumplidos estos requisitos se remitirán copias de los mismos e informes sobre la necesidad de constitución del consorcio a la Dirección de Vialidad Provincial, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días por resolución fundada.

En el supuesto que en una misma jurisdicción se presentase más de una comisión promotora, tendrá prioridad la primera presentación, salvo en los casos en que ya existieran antecedentes de consorcios en funcionamiento.

Artículo 8°: El consorcio caminero se constituirá en Asamblea Pública de personas que cumplan con los requisitos necesarios para ser socios consorcistas, ajustando su funcionamiento a lo establecido en el estatuto tipo que la asamblea apruebe y que deberá definir con precisión los fundamentos y finalidades del Consorcio.

Artículo 9°: El consorcio caminero será constituido por los socios consorcistas clasificados en las siguientes categorías:

- a) Socios consorcistas activos: serán las personas físicas mayores de veintiún (21) años, hábiles, y las personas jurídicas privadas representadas cada una de estas por una persona física mayor de veintiún (21) años, hábil, que sean propietarios, arrendatarios, inquilinos de propiedades inmuebles rurales ubicados en la jurisdicción del consorcio, con domicilio real o especial en la misma, y que acrediten una antigüedad en ese carácter no menor de un (1) año a la fecha en que se asocie. El socio consorcista activo podrá ser electo para integrar los distintos órganos de gobierno del consorcio y tendrá voz en las decisiones que se adopten en los mismos, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el estatuto tipo;
- b) Socios consorcistas de representación necesaria: serán las personas físicas, mayores de veintiún (21) años, hábiles, que actúen en nombre y representación del o los municipios de jurisdicción del consorcio. El socio consorcista de representación necesaria, ocupará una de las vocalías titulares de la comisión directiva, con voz y voto en la toma de decisiones en dicho órgano a igual que en la asamblea general, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el estatuto

tipo. En el caso de que en la jurisdicción asignada al consorcio, existieran mas de un municipio, los mismos deberán acordar la designación de la persona que lo representara en este carácter de socio;

- c) Socios consorcistas adherentes: serán las personas físicas mayores de veintiún (21) años, hábiles, y las personas jurídicas publicas y privadas que posean intereses dentro de la jurisdicción del consorcio, originados en el ejercicio de sus actividades normales y que serán representadas cada una de ellas por una persona física, mayor de veintiún (21) años, hábil, y que cumplan con los requisitos establecidos en el estatuto tipo. El socio consorcista adherente solo tendrá voz en la asamblea general, pero en ningún caso podrá ocupar cargos en los órganos de gobierno del consorcio.

Artículo 10°: El consorcio caminero estará regido por los siguientes organismos: Asamblea General, Comisión Directiva, Comité Ejecutivo y Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 11°: La Asamblea General es la autoridad máxima del consorcio, que podrá ser Ordinaria y Extraordinaria.

- Para sesionar la Asamblea General deberá tener quórum legal formado por la mitad más uno (1) de los socios en condiciones de votar y que se cumplimenten los requisitos establecidos en la reglamentación y estatuto tipo para su funcionamiento. La Asamblea General Ordinaria, se realizará anualmente para tratar especialmente la memoria, balance e inventario correspondiente al ejercicio vencido, el estado de cuentas a la fecha de la asamblea, la fijación de la cuota societaria que deberá ser abonada indefectiblemente en dinero en efectivo por cada una de las categorías de socios, aprobación de la incorporación de nuevos socios, renovación de autoridades y todo otro asunto que haya sido incluido en el orden del día desde la convocatoria a asamblea;
- La Asamblea General Extraordinaria se realizará cada vez que sea convocada por la comisión directiva o a pedido de la comisión revisora de cuentas o pedido de no menos del veinte (20%) por ciento de los socios consorcistas en condiciones de votar y habilitados a ese efecto conforme lo establece el estatuto tipo;
- Sus resoluciones serán validas por el voto de la mitad más uno (1) de los presentes;
- Será requisito indispensable para el funcionamiento de la asamblea general, la comunicación fehaciente a la Dirección de Vialidad Provincial, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Artículo 12°: La Comisión Directiva será elegida por el voto secreto de los asociados en condiciones de votar y tendrá a su cargo la dirección y administración del Consorcio Caminero. Estará integrada por siete (7) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, quienes se distribuirán los cargos de la siguiente forma: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y tres (3) vocales titulares, debiendo ser uno (1) de estos cargos de vocales ocupado por el socio consorcista de representación necesaria a propuesta del o los municipios y proclamado por la asamblea general.

Los miembros suplentes ocuparan los cargos de vocales suplentes elegidos en el orden del primero al cuarto a efectos de cubrir las eventuales vacantes.

Los consorcistas electos son personal y solidariamente responsables del manejo de los bienes que les son confiados, no respondiendo con sus bienes personales por los actos ejecutados u obligaciones contraídas en representación del consorcio, salvo que se determinare que hubo dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones. Además no podrán percibir retribución o ventaja alguna por el desempeño del cargo, cuyo mandato durara dos (2) años, debiendo renovarse por mitades al finalizar el primer periodo de un (1) año.

Los cargos a renovar en ese primer periodo son los de vicepresidente, tesorero, vocales titulares primero y segundo. Al finalizar el segundo periodo de un (1) año, se renovarán los restantes cargos. Los mandatos podrán revocarse por decisión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, convocada a ese efecto. Los requisitos y demás condiciones, obligaciones, derechos y deberes de los electos nominados para cada cargo, como así los requisitos para sesionar, para separar de sus cargos a los electos y para la reelección de los mismos, deberán establecerse en el estatuto tipo y en la reglamentación pertinente que se dicte al efecto.

Artículo 13°: El Comité Ejecutivo, estará formado por tres (3) miembros de la comisión directiva,

con facultades para tomar decisiones que sean de urgencia y convenientes a los intereses del consorcio, de las que se dará cuenta a la comisión directiva en la primera reunión mensual que obligatoriamente debe realizar. Estará constituido por el presidente o vicepresidente, con el secretario y el tesorero. Su constitución deberá decidirse en reunión de comisión directiva y constar en el acta respectiva a igual que sus modificaciones en todas las oportunidades que se produzcan.

Artículo 14°: La comisión revisora de cuentas estará integrada por dos (2) socios consorcistas activos que reúnan los mismos requisitos para ser electos miembros de la comisión directiva, que serán designados por la misma asamblea general que elige a las autoridades del consorcio.

Los revisores de cuentas no integran la comisión directiva y tienen como función la fiscalización contable de lo actuado por la misma. Deben realizar un efectivo contralor de gastos e ingresos y deben suscribir los estados contables e inventario general.

RECURSOS

Artículo 15°: Crease un fondo específico para la construcción, reconstrucción y conservación de caminos vecinales o rurales que integran la red terciaria a través de los consorcios camineros y excepcionalmente, de común acuerdo con la asociación de consorcios camineros, en las redes primarias y secundarias según codificación definida por la Dirección de Vialidad Provincial.

Este fondo se formará con la aplicación de un adicional del diez (10%) por ciento, sobre la base de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, el que deberá ser ingresado en la oportunidad y con las modalidades y exigencias establecidas por el título segundo del Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias -Código Tributario Provincial-.

Es autoridad de aplicación y ente recaudador del presente impuesto, la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco.

El fondo recaudado será destinado y afectado a la finalidad ya descrita, y deberá ser puesto a disposición de la Dirección de Vialidad Provincial en una cuenta especial que se denominará "fondo Ley red terciaria de la provincia" con el número de la presente, en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su recaudación, quien a su vez deberá transferir a los consorcios camineros en el término de cinco (5) días hábiles, desde su recepción. La erogación de este fondo y el correspondiente uso de la partida presupuestaria será dispuesta por la Dirección de Vialidad Provincial con la participación necesaria de la asociación de los consorcios camineros.

Artículo 15° bis: Los recursos del consorcio caminero estarán formados por los siguientes ingresos:

a) El fondo creado por el artículo precedente cuya coparticipación será distribuida en la forma que se detalla:

Fondo A: que consiste en el setenta por ciento (70%) del total mensual recaudado, que será transferido a la totalidad de los consorcios camineros reconocidos, proporcionalmente a la cantidad de los mismos y en función a los kilómetros de caminos en construcción, reconstrucción y conservación que tengan cada uno de ellos registrados anualmente en la Dirección de Vialidad Provincial, y de las características geográficas y climatológicas de la zona que les corresponda. De común acuerdo, entre la asociación de consorcios camineros y la Dirección de Vialidad Provincial, establecerán el método de distribución de este fondo.

Fondo B: que consiste en el treinta por ciento (30%) del total mensual recaudado y que pasará a ser destinado a la formación de nuevos consorcios camineros, asistencia a las zonas de emergencia o de desastre vial, como así a la introducción de mejoras tecnológicas para su mejor desenvolvimiento y para la construcción, reconstrucción y conservación de caminos de la red terciaria provincial que la Dirección de Vialidad Provincial considere de interés general;

b) El dinero en efectivo por el pago de las cuotas sociales normales y extraordinarias que efectúen los socios activos, de representación necesaria y adherentes, resuelta en la asamblea;

c) Lo producido de toda obra o trabajo que realice en su carácter de consorcio caminero a particulares y que no respondan al interés general;

- d) Los subsidios, donaciones y legados en efectivo, equipos y materiales que reciba de instituciones publicas o privadas o de particulares;
- e) Los fondos públicos que se le asignen;
- f) Los recursos extraordinarios que sin desvirtuar los fines del consorcio, genere la comisión directiva a efectos de obtener fondos o capitalizar la entidad;
- g) Los fondos que le corresponden por la distribución de la recaudación que se origine por aplicación de multas o indemnizaciones provenientes del daño a la infraestructura vial;
- h) Otros fondos provenientes de impuestos y contribuciones que se crearen al efecto o se destinen a este fin.

Artículo 16°: Del producido de toda obra o trabajo que realice en su carácter de Consorcio Caminero, la Dirección de Vialidad Provincial pagará al Consorcio Caminero hasta el ochenta por ciento (80%) del precio convenido por trabajos realizados considerándose el restante como aporte en concepto de contribución realizado por la comunidad a través del Consorcio Caminero para mantenimiento de la red caminera.

El pago podrá efectuarse en dinero en efectivo, en alquiler o transferencia de equipos, en suministro de mano de obra y materiales y en transporte de equipos y materiales necesarios para los trabajos, cuya forma y medios de pago deberá establecerse en el convenio que se suscriba para cada obra.

Artículo 17°: Los consorcios camineros deberán llevar los registros administrativos y contables requeridos por la Dirección de las Personas Jurídicas.

LIBERACION DE REQUISITOS, TASAS E IMPUESTOS - GARANTIAS

Artículo 18°: Quedan exceptuados de la aplicación de tasas e impuestos provinciales que graven la transferencia de bienes y servicio a título oneroso.

Artículo 19°: Las entidades comprendidas en el régimen normado por la presente, quedan liberadas del pago de los impuestos y tasas provinciales existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley o a implementarse en el futuro que graven los trabajos que ellas realicen.

Artículo 20°: Los municipios de la Provincia podrán adherirse a la presente, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo precedente.

CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 21°: Independientemente de los contralores que puedan efectuar otros organismos, la Dirección de Vialidad Provincial será la autoridad de aplicación de la presente Ley, tendrá a su cargo el control de los consorcios camineros, supervisara en el marco de tales facultades la gestion general de los mismos y de los trabajos que se realicen por este régimen.

Cuando los consorcios camineros ejecuten obras destinadas al mantenimiento y rehabilitación de canales y de sistema de escurrimiento natural del agua en áreas rurales, será autoridad de aplicación con relación a las mismas la Administración Provincial del Agua (A.P.A.). La Dirección de Vialidad Provincial establecerá un régimen común para todos los consorcios camineros, que contemple la forma de efectuar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de fondos, los topes de las erogaciones en conceptos de viáticos, cortesías y homenajes o agasajos, y aquellos derivados de la afectación de vehículos particulares. A tales efectos, podrán destinar de los recursos previstos en el artículo 15 bis, los siguientes porcentuales:

- a) Hasta el diez por ciento (10%) del fondo a;
- b) Hasta el cien por ciento (100%) del fondo del inciso b);
- c) Hasta el cien por ciento (100%) de los intereses percibidos por colocación de sus fondos en plazos fijos, cajas de ahorro o cualquier tipo de imposición que realicen, de conformidad con el

- inciso f);
- d) Hasta el cien por ciento (100%) de los fondos percibidos de conformidad con el inciso g);
 - e) Hasta el diez por ciento (10%) de los fondos percibidos de conformidad con el inciso h).

Artículo 22°: Para cumplir la función de fiscalización que emana de la Ley, la Dirección de Vialidad Provincial tendrá libre acceso a los libros de actas y de movimiento de fondos a que se refiere la reglamentación y el estatuto, y a toda otra información que corresponda ser suministrada por la Comisión Directiva, aportando la documentación que le sea requerida.

INTERVENCION, FUSION O UNION Y DISOLUCION

Artículo 23°: Los Consorcios Camineros podrán ser intervenidos por la Dirección de Vialidad Provincial, mediante resolución fundada cuando se comprueben violaciones a la presente Ley, su reglamentación, acefalía de la Comisión Directiva o incumplimiento de las obligaciones contraídas. La intervención tendrá el carácter de transitoria para lograr la pronta normalización de la entidad.

Artículo 24°: El interventor debe pertenecer a la Dirección de Vialidad Provincial y tiene las mismas atribuciones que la comisión directiva; la gestión del interventor tendrá un plazo de tres (3) meses, renovable por un periodo igual al cabo del cual o de los cuales deberá haber normalizado el consorcio o haber pedido su disolución. En ambos casos deberán determinarse las responsabilidades emergentes a la actualización de las autoridades del consorcio, a los efectos que correspondiere.

En caso de disolución del consorcio cualquiera sea su causa, sus bienes muebles e inmuebles serán transferidos sin cargo a la Dirección de Vialidad Provincial.

Artículo 25°: Dos (2) o más consorcios camineros de jurisdicciones linderas pueden fusionarse cuando el funcionamiento de cada uno de ellos en forma individual resulte inconveniente a los intereses comunes. La fusión corresponderá cuando se determine que de la unión de esfuerzos y equipos puede resultar un nuevo consorcio de mejor operatividad. La fusión surgirá por solicitud de los consorcios peticionantes ante la Dirección de Vialidad Provincial.

ASOCIACION DE CONSORCIOS CAMINEROS

Artículo 26°: Los consorcios camineros se agruparán en una asociación que se denominará "Asociación de Consorcios Camineros de la Provincia del Chaco", cuya finalidad será la de representar a los mismos en forma conjunta o separadamente ante la Dirección de Vialidad Provincial, y cualquier otro organismo oficial o privado en casos donde exista interés o resulte afectado el patrimonio de los mismos.

Artículo 26 bis: La Dirección de Vialidad Provincial, establecerá para esta institución un régimen de cuentas de percepción e inversión de fondos, los toques en conceptos de viáticos, cortesías y homenajes o agasajos, y aquellos derivados de la afectación de vehículos particulares; los que serán analizados y aprobados anualmente en la asamblea general ordinaria de la asociación.

Artículo 27°: La asociación estará integrada por tantos miembros titulares e igual número de miembros suplentes como número de delegaciones zonales funcionen en la estructura orgánica de la Dirección de Vialidad Provincial, que serán elegidos cada uno de ellos en representación de los Consorcios Camineros de jurisdicción de cada delegación zonal.

En la primera reunión, los miembros titulares constituirán la Comisión Directiva bajo acta labrada al efecto y donde por voto directo de los mismos, por simple mayoría elegirán un (1) presidente, un (1) secretario y el resto de los titulares ocuparán las vocalías titulares que resulten.

Los miembros representantes suplentes ocuparán las vocalías vacantes que resulten, todo ello de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley. El presidente representará a la asociación en los trámites a realizar y en su ausencia será suplido por el vocal primero, y en ausencia de este, por los vocales 2 y 3 y así respectivamente. Si la ausencia es definitiva, serán incorporados los miembros suplentes oportunamente elegidos. La duración del mandato será igual al de los miembros de los Consorcios Camineros.

Artículo 28°: La asociación tendrá su sede en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña,

Provincia del Chaco.

REGIMEN LEGAL DE LOS CONSORCIOS CAMINEROS

Artículo 29°: Serán de aplicación en este régimen, además de la presente Ley y su decreto reglamentario, el estatuto tipo del consorcio caminero y supletoriamente la Ley 969 -de facto- y la Ley 1140 -de facto- de Procedimientos Administrativos en su relación con la administración pública provincial.

Artículo 30°: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación incluyendo el estatuto tipo de organización y funcionamiento de los consorcios camineros.

Artículo 31°: Derógase el Capítulo V -artículo 28 al 42 inclusive de la Ley 969 -de facto-, la Ley 1432 y toda otra norma legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 32°: Decláranse de orden público las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33°: Dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha del decreto reglamentario de la presente Ley, la Dirección de Vialidad Provincial efectuara la adaptación de los consorcios camineros al régimen legal instrumentado por la presente Ley.

Durante este plazo las Comisiones Directivas de los Consorcios Camineros existentes asumirán simultánea y transitoriamente, el rol de Comisiones Promotoras a efectos de la reestructuración, si así correspondiere, debiendo efectuar el empadronamiento de las distintas categorías de socios y convocar a la asamblea constitutiva, todo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 34°: El Poder Ejecutivo en el plazo del artículo anterior, procederá a constituir la asociación de consorcios camineros. Durante dicho lapso las facultades concurrentes del artículo 15 serán ejercidas únicamente por la Dirección de Vialidad Provincial.

Artículo 35°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.